



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **0237** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **27 ENE 2021**

VISTO:

El Documento N° 68118, Expediente N° 51427-20, presentado por **JOSE RENE CRUZADO OLIVERA**, solicita anulación a la papeleta de Infracción N° 006808, INFORME N° 269-2020-MPH/GPEyT/UF y el INFORME TÉCNICO N° 0071-2021-MPH-GPEy T/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 16 de diciembre del 2020, intervino el establecimiento comercial de giro **"VENTA DE AGUARDIENTE DE CAÑA PURA ALCOHOL ETILICO DE 96°, BEBIDAS, GASEOSAS Y LICORES ENVASADOS CONFITERIA"**, ubicado en Jr. Huancas N° 1284-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° 006808, a nombre de **JOSE RENE CRUZADO OLIVERA**, por la infracción de: **"por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, mediante el Doc. N° 68118, Exp. N° 51427-20 de fecha 22 de diciembre del 2020, don **JOSE RENE CRUZADO OLIVERA**, solicita descargo de la papeleta de infracción N° 006808, argumentando que: el derecho de contradicción es un principio constitucional, dentro del plazo de ley que contiene LA LEY 27444, procedo a presentar mi descargo, cumpliendo con el respectivo pago por la infracción, así mismo solicito que no se ejecute la sanción complementaria ya que si cuento con todos los protocolos de bioseguridad y el compromiso de no incumplir con lo establecido en las normas para la prevención del COVID-19, motivo por el cual suplico se sirva acceder a mi petición y declarar nulo la papeleta de infracción N° 006808 y su correspondiente Acta de Fiscalización..

Que mediante INFORME N° 269-2020-MPH/GPEyT/UF, emitido por el fiscalizador JEAN MARCO ALFARO CCOECCA, informa que; con fecha 16 de diciembre del 2020, a horas 11:04 am, se intervino el establecimiento ubicado en Jr. Huancas N° 1284-Huancayo, al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando con total normalidad sin contar con las medidas y normas de bioseguridad que establece el Decreto Supremo N° 08-2020; al llegar al establecimiento se observó que no cuenta con el dispensador de alcohol, termómetro infrarrojo de control de temperatura, donde no se encontró al ingreso el pediluvio con hipoclorito, donde el operativo se realizó en coordinación con la PNP, la fiscal de turno Rosa Berrios y la coordinadora regional de tabaco Roxana Gil Arroyo, por lo que se impuso la PIA N° 6808, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEYT 123, **"Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central según Decreto Supremo 08-2020"**, del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM. Adjunto copia del acta de fiscalización y fotos.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 0071-2021-MPH-GPEy T/UP refiere: Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; dispone: "Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco (5) días hábiles....", en ese sentido el presente debe ser considerado como una solicitud de DESCARGO; por lo que de los actuados que obran en el presente se puede apreciar que el administrado realizó el pago correspondiente,



con recibo de Operación N° 903755 por la infracción, así mismo realiza una declaración jurada en honor a la verdad; manifestando que cumple con las medidas de prevención contra el COVID-19; así mismo en el informe y en las evidencias del fiscalizador no se visualiza de manera clara el incumplimiento del administrado, no habiendo algunos otros medios que puedan confirmar la continuación de la infracción por incumplir las medidas de prevención contra el COVID-19; que de acuerdo al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, establecida en el Ítems 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado de eximirse de ellos"**, como también se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG ha precisado que la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado está regida, entre otros, por el principio de razonabilidad:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".
- Bajo estos criterios legales, el descargo presentado por el administrado resulta PROCEDENTE.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE, el descargo formulado por don JOSE RENE CRUZADO OLIVERA, anúlese la papeleta de infracción N° 006808 de fecha 16 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, con las formalidades de Ley, en su dirección ubicado en Jr. Huancas N° 1284-Huancaayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Puatamante Pisco

ALCALDE